

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

INE/CG2058/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito De Queja. El uno de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el oficio ITE/UTCE/829/2024, signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente CQD/CA/CG/134/2024, se ordenó remitir copia certificada del expediente en comento, derivado del escrito de queja presentado por Randolph Serrano Barbosa, en su carácter de Representante del partido Fuerza por México Tlaxcala, en contra del Partido Morena, así como de su candidata a la Presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.(Foja 01 a 71 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. Fojas 010 a 028 del expediente)

“(…)

HECHOS

1. *Que con la fecha 7 de mayo del presente año la Candidata Gabriela Hernández Montiel, transmitió en vivo un video que da inicio a su arranque de campaña en el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala; iniciando en calle Benito Juárez.*

Al principio del video podemos observar a la candidata mencionada con una blusa bordada que dice “Gaby Montiel” y “Morena” la cual tiene un valor aproximado de \$200 pesos.

Se puede observar banderas con leyenda “Morena” y “Gaby Montiel” con un tamaño de 2 metros de alto por 1.50 de ancho las cuales tiene un valor aproximado de \$60 pesos y aparentemente son 30 unidades.

Se puede observar que la candidata hace entrega de aproximadamente 300 sombrillas con colores institucionales de Morena, así como la leyenda “Morena, la esperanza de México” las cuales tienen un valor acumulado de \$15,000 pesos.

Se puede observar que todos sus simpatizantes tienen una gorra bordada con la leyenda “Gaby Montiel” y playeras estampada con la leyenda “Montiel”, las cuales son aproximadamente 500 de cada una y con un valor acumulado de \$45,000 pesos.

Se puede observar a la candidata saludando a ciudadanos y haciendo entrega de un periódico de “Morena”, una sombrilla antes descrita, trípticos, gorras y bolsas de mandado, las cuales acumulan un valor de \$21,000 pesos.

*Dentro del el recorrido que realiza la candidata se observa un automóvil con servicio de perifoneo, medios de comunicación, pega de lonas de 90*90 con la leyenda “Gaby Montiel” y una rodada de motociclistas, pompones, cornetas y una banda de viento, con un valor acumulado de \$7,700 pesos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Toda la información anterior fue obtenida de la página oficial de la candidata Gabriela Hernández Montiel denominada "Gaby Montiel", de la fecha 7 de mayo a las 5:43 pm, de acuerdo al siguiente link:

<https://facebook.com/GabyMontielAxocomanitla/videos/1498384474050742>

2. De acuerdo con el reel publicado en la página oficial de la candidata Gabriela Hernández Montiel denominada "Gaby Montiel", de fecha 7 de mayo a las 7:02 pm. Se observa claramente a los simpatizantes de "Gaby Montiel" utilizar gorras con la insignia "Gaby Montiel", banderas con las características antes mencionadas, aproximadamente en el segundo 15 En el segundo 30 se puede observar una segunda banda de viento con un valor se \$1,000 pesos.

Toda la información dentro de este punto se encuentra dentro de este punto se encuentra dentro del siguiente link:

<https://www.facebook.com/reel/2725095334307501>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836095961877972&set=pcb.836096118544623>

https://www.facebook.com/photo/?fbid=845605167609298&set=pcb.845605567609258&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=836688985152003&set=pcb.836689281818640&locale=es_LA

3. Que con la fecha 07 de mayo del 2024, siendo aproximadamente las 19:00 horas del día, al cierre del arranque de campaña de la multicitada candidata, ubicado en calle 5 de febrero, y que el consejo Municipal Electoral de San Lorenzo Axocomanitla, tiene conocimiento del lugar exacto, manifestó que la C. Gabriela Hernández Montiel regalo a sus más de 500 simpatizantes lo siguiente:

- *Platillo de carnitas de cerdo*
- *Arroz*
- *Salsa*
- *Tortillas*
- *Plato, vaso y cuchara desechable*
- *Agua de sabor guayaba*

Los cuales, después de un presupuesto realizado a las instancias correspondientes, se determina que el valor aproximado del mismo, es de \$60.00 (Sesenta pesos 00/100) por persona, dicho que este es de aproximadamente 500 personas, el valor acumulado es de \$25,000.00 (veinticinco mil 00/100M.N.). A lo cual, este gasto supera el tope de gastos de campaña establecidos dentro de al acuerdo mencionado en el agravio dentro del presente curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**



4. Así mismo, envió evidencia fotográfica (**ANEXO 3 [Disco CD]**) de los tres puntos antes mencionados, tomadas por día del evento mencionado, la cual corroborada que la C. Gabriela Hernández Montiel hace entrega de todos y cada uno de los recursos antes mencionados, así como a su comitiva cargando cajas llenas de regalos para todos los ciudadanos municipales de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

5. De acuerdo con lo publicado en la página oficial de la candidata Gabriela Hernández Montiel denominada "Gaby Montiel" de fecha 10 de mayo a las 6:59 pm hago de su conocimiento que la candidata de mérito hace entrega de obsequios a la ciudadanía, los cuales consisten en;

- Bolsas de mandado con la leyenda "Tlaxcala Morena La esperanza de México"
- Sombrillas con los logos institucionales del partido de mérito, así como la leyenda "Gaby Montiel".
- Playeras con logotipos institucionales de Morena y "Gaby Montiel".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

- Lonas de aproximadamente 150*90 centímetros consistentes en lo siguiente, “2 de junio vota Gaby Montiel Morena Presidenta de San Lorenzo Axocomanitla honestidad, esperanza y amor al pueblo”.

Así mismo se observa como su comitiva y la misma candidata llevan lo obsequios a manos llenas, los cuales representan, al menos en las fotos publicadas, 100 unidades de cada una.

La información puede ser encontrada dentro de los siguientes links:

https://www.facebook.com/photo?fbid=837484658405769&set=pcb.837484955072406&locale=es_LA

6. De acuerdo con lo publicado en la página oficial de la candidata Gabriela Hernández Montiel denominada “Gaby Montiel”. De fecha 12 de mayo a las 13:00 horas y 13 del mismo mes y año, hago de su conocimiento que la candidata de mérito realiza reuniones vecinales, en la cual se hace uso de las siguientes:

No.	Concepto	Precio Unitario	Total
1	100 sillas plegables color negro	\$5.00	\$150.00
2	Micrófono y bocinas profesionales	\$500.00	\$500.00
3	30 sillas tipo Tiffany	\$25.00	\$750.00
4	20 Silla metálica plegable	\$4.00	80
4	Pantalla Led para exponer temas	\$500.00	\$500.00

Por lo cual, se observa en la publicación mencionada que son 3 reuniones mencionadas y da un total por la cantidad de \$1,980.00 pesos (Mil novecientos pesos).

Todo lo anterior se encuentra dentro del siguiente link:

https://www.facebook.com/photo?fbid=838679441619624&set=pcb.838679528286282&locale=es_LA

7. De acuerdo con lo publicado en la página oficial de la candidata Gabriela Hernández Montiel denominada “Gaby Montiel” de fecha 14 de mayo a las 9:36 pm, la candidata de mérito publica reunió vecinal, cual comenta con los siguientes:

- Lonas de Gaby Montiel con logos institucionales y asimilados, con medida de 1.5*3 mts con un valor aproximado de \$200.00
- 50 sillas de plástico plegable con un valor total de \$250.00
- Sistema de audio, bocina y micrófonos, con valor de \$500.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Los anteriores se corroboran con el siguiente link:

https://www.facebook.com/photo?fbid=840095354811366&set=pcb.840095538144681&locale=es_LA

Por último, hago mención de que en todas y cada una de sus caminatas se observa que lleva una camioneta de 6 cilindros la cual contiene audio de la candidata, un jingle personalizado para su campaña, el cual tiene valor aproximado de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), sin incluir la gasolina que debe utilizar para el traslado de a misma unidad motora, el cual es un aproximado de \$200.00 pesos por día de evento, el cual se adjunta dentro del **ANEXO 3** consistente en unidad de **CD**.

8. Que con fecha 16 de mayo del presente año, realice visita de las calles de mi municipio, en el cual me percate que se ha instado 8 espectaculares de la Gabriela Hernández Montiel con las siguientes especificaciones:

- “va a ganar Gaby Montiel Presidenta Municipal, Honestidad, esperanza y amor a pueblo”.
- Medidas de 2 metros de alto por 3.5 de ancho, en estructura de meta de mas de 4 metros de altura.

Los cuales, después de una cotización realizada a las instancias correspondientes, del espectacular mencionado, la renta mensual del cada uno es de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, al existir 8 del mismo por todo el municipio, el valor acumulado del mismo es de \$ 56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), lo cual, excede el tope de campaña y viola directamente la normativa electoral vigente dentro del estado de Tlaxcala.

Lo anterior de demuestra con **ANEXO 4**.

CONCLUSIONES

La C. Gabriela Hernández Montiel, candidata a la titularidad de la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala ha violado el acuerdo **ITE-CG 27-2024 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA EN EL PELO 2023-2024**, por el cual se establece que el tope de gastos de campaña municipal para el mismo municipio, es por la cantidad de \$26,144.65 (veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.), por lo cual, debido a que durante su arranque de campaña utilizo al menos la cantidad de \$144,000.000, en sus caminatas y reuniones vecinales utilizo el recurso consistente en \$69,980.00 (cincuenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100)(SIC), por lo que, **LA CANDIDATA DE MERITO HA UTILIZADO EL RECURSO ACUMULADO DE \$213,900.00 (DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Hasta el día de hoy, por lo cual, al haber rebasado el tope de gastos de campaña solicito a esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

autoridad municipal pueda fiscalizar todas y cada una de los recursos utilizados dentro de la campaña de la candidata Gabriel Hernández Montiel.

Con el fin de probar la queja que se rinde y en términos del artículo 10 del reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que la letra dice; Ofrecer y aportar la pruebas con que cuenta; así como el artículo 368 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala;

*Jurisprudencia que apoya la anterior mencionado:
Jurisprudencia 2/2018
.(...)*

SOLICITUD A LA OFICIALÍA DE PARTES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 17 del Reglamento de la Oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de más aplicables, solicito la localización y certificación del contenido y difusión de los hechos narrados en el presente oficio, localizadas en las ligas previamente citadas en el capítulo de hechos, a saber:

<https://facebook.com/GabyMontielAxocomanitla/videos/1498384474050742>

<https://www.facebook.com/reel/2725095334307501>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836095961877972&set=pcb.836096118544623>

https://www.facebook.com/photo/?fbid=845605167609298&set=pcb.845605567609258&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=836688985152003&set=pcb.836689281818640&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo/?fbid=836688985152003&set=pcb.836689281818640&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo?fbid=838679441619624&set=pcb.838679528286282&locale=es_LA

https://www.facebook.com/photo?fbid=840095354811366&set=pcb.840095538144681&locale=es_LA

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Prueba técnica consistente en (ocho) 8 enlaces electrónicos.
- Prueba técnica consistente en (quince) 15 imágenes fotográficas con dirección y geolocalización de lonas y pinta de bardas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar a las partes. (Foja 072 a 077 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 080 a 081 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 082 a 083 del expediente)

V. Notificación de inicio de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24516/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y la prevención formulada al quejoso. (Fojas 084 a 087 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24517/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 088 a 91 del expediente)

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1235/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente o, en su caso, se considere su inclusión en el oficio de errores y omisiones con todas las posibles conductas denunciadas por el quejoso en su escrito, con la finalidad de otorgar una debida garantía de audiencia, y en su caso, proceder a la sanción por la totalidad de conductas infractoras que pudieran actualizarse. (Fojas 098 a 106 del expediente)

VIII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27789/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien realizar inspección ocular de las bardas y lonas denunciadas, describiendo las características, tales como dirección, medidas, contenido, partido y candidatos beneficiados, adjuntando evidencia y todo lo que pueda apreciarse, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 112 a 120 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva número 03 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, en atención al oficio INE/UTF/DRN/27789/2024; y expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/933/2024, correspondiente a la solicitud de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral en bardas y lonas, remitió el Acta Circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/19-06-2024, en la cual se realizó la certificación de la existencia de las bardas sin localizar propaganda electoral en beneficio de algún candidato o partido. (Fojas 121 a 125 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento y solicitud de información al Partido Fuerza por México Tlaxcala.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito, así como un requerimiento a Víctor Delfino moreno Rivera, Representante del Partido Fuerza por México Tlaxcala. (Fojas 126 a 131 del expediente)

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28617/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requiere información a Víctor Delfino Moreno Rivera, Representante Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 133 a 141 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente no se tiene respuesta.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28592/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 169 a 174 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 175 a 210 del expediente)

“(…)

RESPECTO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA

Respecto a la propaganda atribuida a la candidata Gabriela Hernández Montiel, se hace del conocimiento que los respectivos gastos inherentes fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin exceder el tope de campaña como se demostrará en el cuerpo del presente curso.

*I. En atención a lo señalado en el **Hecho 1** de la denuncia, se hace del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora que en relación con los actos de propaganda denunciados, mismos que presuntamente se llevaron a cabo durante el evento de arranque campaña de la candidata **Gabriela Hernández Montiel, Candidata a la Presidencia Municipal de San***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la parte actora alude a diversos usos y repartos de propaganda y utilitarios electorales, los cuales corresponden entre otros a: blusa bordada, banderas con leyenda "Morena" y "Gaby Montiel", sombrillas, gorra bordada con la leyenda "Gaby Montiel" y playera estampada con la leyenda "Montiel"; periódico de Morena, trípticos, bolsas de mandado, servicio de perifoneo, lonas, cometas, pompones, banda de viento, rodada de motociclistas; mismos que alude a que no se reportaron dentro de los gastos atribuibles al periodo de campaña.

Sin embargo, es necesario mencionar que dicha información, respecto a los gastos inherentes de los utilitarios y la propaganda electoral denunciada, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la factura correspondiente a la **APORTACIÓN DEL SIMPATIZANTE ADOLFO SANTAMARIA ROMERO POR CHALECOS PLAYERAS Y BLUSAS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL**, así como la póliza con las siguientes características: las cuales se agregan a continuación:

- ❖ Número de póliza: 4
- ❖ Tipo de póliza: CORRECCIÓN
- ❖ Fecha de Registro: 17/06/2024

(...)

Así mismo se adjunta la factura correspondiente a la **APORTACION DEL SIMPATIZANTE RAMOS HERNADEZ MONTIEL POR BATUCADA CHARRO DE HULE Y BANDA ESTILO SINALOENSE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIELA HERNADEZ MONTIEL**, así como la póliza las cuales se agregan a continuación:

- ❖ Número de póliza: 3
- ❖ Tipo de póliza: CORRECCIÓN
- ❖ Fecha de Registro: 17/06/2024

(...)

A continuación, se exhibe factura correspondiente a la **APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR SANTIAYIARIA CISNEROS SHOW DE MOTOCICLETAS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA**, y la póliza correspondiente, las cuales se agregan a continuación:

- ❖ Número de póliza: 5
- ❖ Tipo de póliza: CORRECCIÓN
- ❖ Fecha de Registro: 18/06/2024

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

Así también, la póliza correspondiente a la **PROVISIÓN DE LA FACTURA 1350 DE ALFREDO GALAVIZ DIEGUEZ DE PLAYERAS POLIESTER LONA DE 1.30 X .80 LONA "3.2 X 2.5 BANDERA DE 1.20 X 2 M RÓTULO DE BARDAS SERVICIO DE PERIFONEO GORRA ESTANDARTE**, la cual se agrega:

- ❖ Número de póliza: 3
 - ❖ Tipo de póliza: NORMAL
 - ❖ Fecha de Registro: 17/05/2024
- (...)

II. Ahora bien, con lo que respecta al hecho 2 del escrito de denuncia, la parte actora enlista una serie de utilidades que fueron usadas a lo largo de los hechos narrados en el escrito de denuncia:

- Gorras con la insignia "Gaby Montiel"
- Banderas

Se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con la factura correspondiente a la **PROVISIÓN DE LA FACTURA 1350 DE ALFREDO GALAVIZ DIEGUEZ DE PLAYERAS POLIESTER LONA DE 1.30 X .80 LONA "3.2 X 2.5 BANDERA DE 1.20 X 2 M RÓTULO DE BARDAS SERVICIO DE PERIFONEO GORRA ESTANDARTE**, la cual se agrega a continuación:

- ❖ Número de póliza: 3
- ❖ Tipo de póliza: NORMAL
- ❖ Fecha de Registro: 17/05/2024

(...)

III. En relación con el hecho 3 del escrito de denuncia, la parte actora menciona que se otorgó a los asistentes lo siguiente: plato de camitas, arroz, salsa, tortillas, plato, vaso, cuchara desechable y agua de sabor guayaba, mismos que a su dicho no se reportaron en el gasto correspondiente por la candidata.

Sin embargo, se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con la factura y póliza correspondiente a la **APORTACION DEL SIMPATIZANTE CONCEPCIÓN CECILIA PEDRAZA GARCIA COMIDA PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE LA SANDIDATA A LA PRESIDENCIA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL, las cuales se agregan a continuación:

- ❖ Número de póliza: 6
- ❖ Tipo de póliza: CORRECCIÓN
- ❖ Fecha de registro 18/06/2024

(...)

IV. En respuesta a la narrativa del hecho 4 del escrito de denuncia, la parte actora manifiesta que la candidata Gabriela Hernández Montiel y su comitiva cargan cajas llenas de regalos para todos los ciudadanos.

Sin embargo, al respecto resulta menester señalar que la parte actora no aporta prueba o indicio alguno que sustente su dicho, puesto que de su escrito no se advierte prueba fehacientemente con la cual acredite lo que menciona; no se advierte a qué se refiere con dichas “cajas de regalos”, cuál es su descripción y/o su contenido. En este sentido, la afirmación debe ser acreditada por el accionante y aportar los medios demostrativos eficaces que permitan demostrar los hechos relevantes que se estiman vulneran la normativa atinente, por lo que resulta necesario invocar el concepto de carga dinámica de la prueba.

(...)

V. El hecho 5 referente al escrito de queja, la candidata **Gabriela Hernández Montiel, Candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el partido político morena**, en fecha 10 de mayo de 2024, la candidata se encontraba entregando obsequios a la ciudadanía entre los cuales se encuentran bolsas de mandado con la leyenda “Tlaxcala Morena La esperanza de México”, sombrillas con los logos institucionales del partido, playeras con los logotipos institucionales de Morena, lonas.

Por lo que respecto de lo anterior se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la póliza correspondiente a la **APORTACIÓN DEL SIMPATIZANTE LUIS ALBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ DE 20 SOMBRILLAS PARA LA CANDIDATA GABRIELA HERNÁNDEZ DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024**, la cual se agrega a continuación:

- ❖ Número de póliza: 2
- ❖ Tipo de póliza: NORMAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

❖ *Fecha de Registro: 16/05/2024*

(...)

*De igual forma, se cuenta con la póliza correspondiente a la **PROVISION DE LA FACTURA 1350 DE ALFREDO GALAVIZ DIEGUEZ DE PLAYERAS POLIESTER LONA DE 1.30 X .80 LONA "3.2 X 2.5 BANDERA DE 1.20 X 2 M ROTULO DE BARDAS SERVICIO DE PERIFONEO GORRA ESTANDARTE**, la cual se agrega a continuación:*

❖ *Número de póliza: 3*

❖ *Tipo de póliza: NORMAL*

❖ *Fecha de Registro: 17/05/2024*

(...)

VI. *El hecho 6 referente al escrito de queja, la **candidata Gabriela Hernández Montiel, Candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el partido político morena**, en fecha 12 y 13 de mayo de 2024, la candidata realizaba reuniones vecinales en donde la parte actora alude se utilizaron sillas plegables color negro, micrófono y bocinas profesionales, sillas tipo Tiffany, sillas metálicas plegables, pantalla led, los devienen un gasto que a su dicho no se reportó debidamente.*

*Al respecto se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la factura correspondiente a la **APORTACIÓN DEL SIMPATIZANTE DE JULIA BERNARDETTE PÉREZ POR SILLAS LONA, EQUIPO DE SONIDO JUEGOS ARTIFICIALES Y TEMPLETE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL**, así Como póliza correspondiente las cuales se agregan a continuación:*

❖ *Número de póliza: 1*

❖ *Tipo de póliza: CORRECCIÓN*

❖ *Fecha de Registro: 17/06/2024*

(...)

VII. *El hecho 7 referente al escrito de queja, la candidata **Gabriela Hernández Montiel, Candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala**, en fecha 14 de mayo de 2024 la candidata realizaba reuniones vecinales. en donde la parte actora alude a una serie de utilidades que fueron usadas en dichas reuniones, las cuales*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

son: lonas de Gaby Montiel, sillas de plástico plegables, sistema de audio, bocina y micrófonos, jingle personalizado, gasolina.

*Asimismo, se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la póliza correspondiente a la **APORTACIÓN DEL SIMPATIZANTE LUIS ALBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ DE 20 SOMBRILLAS PARA LA CANDIDATA GABRIELA HERNÁNDEZ DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024**, la cual se agrega a continuación:*

- ❖ *Número de póliza: 2*
 - ❖ *Tipo de póliza: NORMAL*
 - ❖ *Fecha de Registro: 16/05/2024*
- (...)*

*Del mismo modo, se muestra la factura correspondiente a la **APORTACION DEÑL SIMPATIUZANTE DE JULIA BERNARDETTE PÉREZ POR SILLAS LONA, EQUIPO DE SONIDO JUEG05 ARTIFICIALES Y TEMPLETE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIAMUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL**, así como la póliza correspondiente las cuales se agregan a continuación:*

- ❖ *Número de póliza: 1*
 - ❖ *Tipo de póliza: CORRECCIÓN*
 - ❖ *Fecha de Registro: 17/06/2024*
- (...)*

*VIII. En el hecho **8** referente al escrito de queja se señala que supuestamente de un recordatorio por el municipio, efectuando el 16 de mayo, se encontraron con 8 espectaculares de la candidata **Gabriela Hernández Montiel**, mismo que supuestamente no se encuentra debidamente reportados en el registro de gastos.*

*Sin embargo, se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior se puede respaldar con la factura correspondiente a la **PROVISION DE LA FACTURA 1350 DE ALFREDO GALAVE DIEGUEZ DE PLAYERAS POLIESTER LONA DE 1.30 X .80 LONA "3.2 X 2.5 BANDERA DE 1.20 X 2 M RÓTULO DE BARDAS SERVICIO DE PERIFONEO GORRA ESTANDARTE**, la cual se agrega a continuación:*

- ❖ *Número de póliza: 3*
- ❖ *Tipo de póliza: NORMAL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

❖ Fecha de registro: 17/005/2024

(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Randolph Serrano Barbosa, su carácter de representante del Partido Fuerza por México personalidad que tiene acreditada ante el H. Consejo Municipal Electoral, en contra de la candidata **Gabriela Hernández Montiel, Candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el partido político morena**, por el cual se superó el tope de gastos de campaña destinado para el Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente a distintos eventos de fecha 7, 10, 12, 13, 14 y 16 de mayo de la presente anualidad, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

Es menester precisar que, si bien, a lo largo de la demanda la parte actora pretende hacer un pronunciamiento “preciso” de la cantidad de bienes diversos usados durante los actos de campaña denunciados, se advierte de un análisis integral que no se incluye prueba alguna que dé sustento a tales señalamientos, por tanto, al no ofrecer las pruebas idóneas para sustentar sus aseveraciones al respecto de la cantidad de bienes usados o repartidos, sus afirmaciones carecen de sustento.

En esa tesitura, es necesario recalcar que, a lo largo del presente escrito, se acredita que la propaganda y material utilitario visualizado en el evento, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente; por tanto, los señalamientos hechos por la parte actora resultan irrelevantes.

A sí mismo no pasa desapercibido por esta Representación que en el cuerpo de la denuncia se incluyen los siguientes hipervínculos, de los cuales, al realizar la debida consulta por esta representación, se puede observar la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”

(...) [Cuadro]

Derivado de lo anterior, es evidente que los hipervínculos no aportan la existencia de algún indicio relacionado con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Es importante señalar que la parte quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona mayores medios de convicción que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido ni a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel; lo anterior también se relaciona con el caudal probatorio que ofrece y que ya fue referido.

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que de los hechos narrados por la parte quejosa no existe elemento alguno que relacione a la entonces candidatura señalada como responsable de los hechos denunciados. En este sentido, esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que la quejosa indebidamente presume responsable a mi representado y la candidatura señalada.

*De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por la ahora quejosa considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que la quejosa haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de gastos de campaña y por lo que hace objeto de la queja, referente a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, este hecho **SE NIEGA**.*

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad, debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias, carecen de valor probatorio, aunado, a que la parte actora es omisa en aportar más medios de prueba para generar la concatenación que se exige para acreditar las afirmaciones vertidas.

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar**, así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- ***Idoneidad.*** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.
- ***Pertinencia.*** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

Derivado de lo anterior se hace valer la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 30.

Improcedencia

(...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

(...)

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

*Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso **ha pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja,** como ya ha quedado demostrado.*

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en los documentos contenidos en los **ANEXOS I, II, III, IV, V Y VI.**
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Gabriela Hernández Montiel, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido Morena.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento a Víctor Delfino moreno Rivera, Representante del Partido Fuerza por México Tlaxcala. (Fojas 126 a 131 del expediente)

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28591/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Gabriela Hernández Montiel. (Fojas 142 a 152 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Gabriela Hernández Montiel, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 154 a 167 del expediente)

"(...)

HECHOS

PRIMERO. - *En relación con los hechos mencionados por el quejoso, es pertinente precisar que, de acuerdo con el ocurso presentado ante la autoridad electoral, la suscrita, Gabriela Hernández Montiel, inició campaña como candidata para la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la autoridad electoral, entre estos requisito se encuentran la presentación de la agenda de eventos y los informes de gastos de campaña, los cuales fueron realizados en tiempo y forma.*

En consecuencia, los hechos alegados par el demandante son falsos y carecen de veracidad, particularmente en lo que respecta al valor monetario atribuido a los mismos, el denunciante no ha aportado elementos probatorios que acrediten que la suscrita haya realizado los desembolsos económicos a los que hace referencia en su escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

SEGUNDO. – De conformidad con lo expuesto en la denuncia, el 01 de junio del 2024, este Instituto Nacional Electoral, en su párrafo segundo acordó lo siguiente y cito:

“1. Par la que hace a los ocho enlaces electrónicos, se tiene que 6 (seis) de ellos ya no cuentan con contenido y sólo dos se pueden visualizar.”

Solicito a esta autoridad dejar sin efectos todo lo concerniente a la investigación entablada, derivada de los seis enlaces que no pudieron ser identificados. Como establece la práctica electoral, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, esto aplica especialmente para las partes, quienes tienen la facultad de realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, **CUANDO DICHAS FACULTADES NO SON EJERCIDAS, NO CABE LA POSIBILIDAD DE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO.** Asimismo, la omisión de estos actos **HACE PERDER A LA PARTE ACTORA LOS EFECTOS ÚTILES QUE EL ACTO OMITIDO PUDO PRODUCIR,** generando la posibilidad de una consecuencia gravosa, si el objeto de la actuación omitida no queda satisfecho por otros medios legales en tiempo y forma.

En relación con el CD anexado al escrito inicial, que pudiera contener fotografías y videos, **EL ACTO PRIMIGENIO DEL CUAL SE PRESUME DEVINO DICHA INFORMACIÓN NO GENERA CERTEZA,** pues dicho CD no puede considerarse prueba plena, ya que, para subsanar este requisito, se debería ofrecer a este Instituto el dispositivo con el que se recabaron esas fotografías y videos, ya sea *smartphone*, *tablet* o *PC*, a fin de que los peritos comprueben que las pruebas son coincidentes con lo narrado, **DADO QUE LA PARTE ACTORA YA FUE APERCIBIDA Y NO CUBRIÓ DICHO REQUISITO, SOLICITO QUE SE DESECHE LA ACCIÓN INTENTADA.**

En relación con los dos enlaces encontrados en la red social Facebook, es menester recordar a este instituto que, de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme y conforme al Reglamento de Fiscalización **LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACION SON COPLEMENTARIOS AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE INFORMES.**

Es decir, para que este procedimiento sancionador sea procedente, **EL INE DEBERÍA CONTAR PREVIAMENTE CON UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, EL CUAL DEBE INCLUIR LAS DEBIDAS INSPECCIONES FISICAS EN LOS LUGARES DE LOS HECHOS, ASÍ COMO LAS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

CORRESPONDIENTES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, CARGADAS EN TIEMPO Y FORMA EN LA PLÁTAFORMA DE ESTE INSTITUTO, monitoreada a nivel nacional, para constatar que dichos actos fueron verídicos y que la información y hechos proporcionados no han sido manipulados por la parte actora.

TERCERO. — En relación con las pruebas técnicas consistentes en quince fotografías con direcciones y coordenadas de geolocalización de diversas pintas de bardas y colocación de lonas, este Instituto Nacional Electoral tuvo a bien tener por ofrecidas y admitidas las mismas. En ese sentido, **este Instituto debió haber requerido al área competente adscrita, la debida inspección y certificación de dichas bardas y lonas,** así como la recolección de evidencia fotográfica, por lo tanto, **SOLICITO QUE SE ME HAGA LLEGAR, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO EN ESTE ESCRITO, EL RESULTADO DE DICHA DILIGENCIA.**

CUARTO. - En relación con los conceptos de perifoneo, comida, banda de música, desechables, agua de sabor, reunión vecinal, sillas plegables, sistema de audio, bocina, micrófonos, un jingle personalizado, uso de camioneta de 6 cilindros, gasolina y espectaculares, este Instituto Nacional Electoral **DETERMIMÓ QUE NO SE ADVIERTEN ELEMENTOS PROBATORIOS, NI SIQUERA DE CARÁCTER, QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE DICHS ELEMENTOS,** asimismo, se señaló que las ligas electrónica ofrecidas como medio probativo ya no se encuentran disponibles para su consulta, con fundamento en los artículos 36, numerales 3 y 5, en relación con el artículo 41, numeral 1, apartados c y h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo expuesto, no se puede otorgar valor probatoria a los hechos señalados, cabe destacar que, mediante el acuerdo de admisión de la presente queja en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número **INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLX**, de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, se previno al quejoso para que, **en un término de 72 horas** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, **remitiera a la autoridad electoral mayores elementos probatorios** que se concatenaran con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Asimismo, se percibió al quejoso que **DE NO OFRECER MAYORES ELEMENTOS PROBATORIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO, SE TENDRÍAN POR NO OFRECIDAS,** dicho acuerdo fue retirado de los estrados el día 5 de junio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

*la presente anualidad, sin que el quejoso diera cumplimiento a lo ordenado. Por lo tanto, se hace notar a esta autoridad electoral que **NO EXISTE CERTEZA SOBRE LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE, NI EXISTEN PRUEBAS QUE, EN SU CONJUNTO, SE CONCATENEN CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS NARRADOS**, tal y como la exige la normatividad electoral vigente, en consecuencia, no existen elementos vinculatorios que establezcan que los hechos denunciados sean ciertos, por lo que **DEBE DECLARASE INFUNADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL INICIADO POR RANDOLPH SERRANO BARBOSA**, así mismo solicito se aplique una medida de apremio a RANDOLPH SERRANO BARBOSA, ya sea una amonestación pública o económica, según esta autoridad, lo estime pertinente, toda vez que ha mentido en su escrito y ha hecho gasta recursos públicos a este Instituto Nacional Electoral.*

QUINTO. – Cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que: “En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto que será el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinara los resultados de la conciliación entre los registrado y lo monitoreado para establecer si lo sujetos obligado dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

*De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook, **siempre y cuando existiera previamente un procedimiento administrativo de revisión de informes**, tal aspecto da lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE , no obstante tal y como lo establece nuestra práctica jurídica, no se puede ser Juez y Parte, hecho por el cual se deberá remitir el presente proceso al Tribunal Electoral del Estado de TLAXCALA, para su debida resolución.*

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señalo que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

notificación de los errores y omisiones , y antes del plazo para que se dieran las repuestas respectiva, esto es, durante el periodo de fiscalización. -Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que las quejas vinculadas a un Proceso Electoral. cuyo objeto sea denunciar.

*Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018. **Las presuntas erogaciones no reportadas que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuenta de personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación** ,desarrollados por la Dirección de Auditoría de los partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados ,**serán objeto de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga en el procedimiento de revisión respectivo.***

*En todo caso, **EL ESCRITO DE QUEJA SERÁ REENCAUZÁDO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UN PROCEDIMIEMTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN E INFORME.***

*Tal como lo establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días, contados a partir del inicio de la campaña y presentados dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes, en el supuesto de Tlaxcala, **la campaña duro menos de un mes de un mes**, por lo que la misma ya se encuentra fuera de tiempo y forma, salvo que existiera un acuerdo para el Consejo General de este instituto, el cual solicitarla me fuera notificado.*

*La Unidad Técnica de fiscalización **TUVO HASTA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO PARA GENERAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE INFORMES, QUE ESTUVIERA CONCATENADO Y VINCULADO A LA DENUNCIA PALANTEADA POR RANDOLPH SERRANO BARBOSA.***

En este sentido, sería admisible y el asunto que nos atiende, no obstante, no sería procedente, toda vez que carece de fondo y forma el presente asunto, así como una debida carga probatoria que de veracidad de lo denunciado. Adjunto el computo de días para pronto referenciaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Días para la revisión de informes de campaña

10	5	10	6	6
Una vez entregados los informes de gastos de campaña, la UTF contará con 10 días para revisar la documentación presentada	La UTF revisará los ingresos y egresos e informará a los partidos la existencia de errores u omisiones y los prevendrá para que en 5 días presenten las aclaraciones.	Después del último informe, la UTF contará con 10 días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución	La Comisión de Fiscalización contará con 6 días para aprobar los proyectos emitidos por la UTF.	Una vez aprobados por la Comisión de Fiscalización se someterán a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de 6 días.
Total: 37 días				

Por lo que solicito SE DESECHA LA PRESENTE QUEJA YA QUE NO HAY ELEMENTOS VINCULADOS Y LOS EXISTENTES CARECEN DE CERTEZA ALGUNA.

PRUEBAS:

1.- TÉCNICA. - La Resolución ITE-CG 124/2024, Anexo uno, al ser un hecho público y notorio, por cuanto hace al registro a la candidatura propietaria a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la cual es consultable en la página oficial del instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el link siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/124.1pdf>

2.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la deducción lógica jurídica que realice esta autoridad electoral y que tiendan a beneficiar los derechos e intereses del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) o el de la C. Gabela Hernández Montiel. Prueba que se relaciona con lo aquí narrado.

3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y en lo que se llegase a obtener dentro del presente expediente. Prueba que se relaciona con lo aquí narrado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - La Copia certificada de la constancia de Mayoría para el cargo a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, expedida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

XII. Escrito de queja. El seis de junio del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, suscrito por Andrea Álvarez Tuxpan, en su carácter de Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala, en contra de Gabriela Hernández Montiel, candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el partido MORENA; denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos operativos y utilitarios identificados en varias publicaciones del perfil de Facebook de la candidata en actividades de campaña, así como lonas y bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados, mismos que se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

XIV. Acuerdo de prevención. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX** previene al quejoso, para que en término de 72 horas subsanara las omisiones señaladas.

XV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27671/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja. (Fojas 310 a 313 del expediente).

XVI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1540/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente o, en su caso, se considere su inclusión en el oficio de errores y omisiones con todas las posibles conductas denunciadas por el quejoso en su escrito, con la finalidad de otorgar una debida garantía de audiencia, y en su caso, proceder a la sanción por la totalidad de conductas infractoras que pudieran actualizarse. (Fojas 340 a 360 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2291/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 361 a 383 del expediente)

XVII. Notificación de acuerdo de prevención al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27672/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de prevención. (Fojas 314 a 321 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al acuerdo de requerimiento respecto a la ubicación de lonas y bardas. (Fojas 324 a 339 del expediente)

Elementos aportados por el quejoso, en el escrito de respuesta a la prevención, para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales Técnicas:** Consistente en 13 imágenes y 61 enlaces electrónicos del perfil de Facebook de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel por el partido de Morena, así como una USB con diversas imágenes y videos.

c) Una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito en comento, así como sus anexos se advierte que se trata de un escrito de queja que presenta una litispendencia que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa, contribuyendo con mayores elementos probatorios que se integran al expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

primigenio, ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja detallados en el **ANEXO 2** de la presente Resolución. (Fojas 223 a 302 del expediente)

XVIII. Razones y Constancias

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el ingreso al portal de internet, la verificación del contenido de ocho ligas electrónicas aportadas por el quejoso como pruebas técnicas, de las cuales solo dos de estas se pueden visualizar y tratan del mismo contenido. (Fojas 092 a 97 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, la búsqueda de información confidencial, en la cuenta contable de Benjamín Atonal Conde, dentro del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 107 a 111 del expediente)

XIX. Acuerdo de acumulación

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX, derivado de la respuesta a la prevención realizada a la parte quejosa, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos operativos y utilitarios identificados en varias publicaciones del perfil de Facebook de la candidata en actividades de campaña, así como lonas y bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. Asimismo, se acordó acumular el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX al diverso INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos, tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, serán sustanciados en un solo expediente. A efecto de que se identifiquen como INE/Q-COF-UTF/1783/2024/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX. (Fojas 211 y 213 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación de los procedimientos INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX y su

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

acumulado INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX, y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 217 y 218 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y Acumulación de los procedimientos de queja identificados con el numero INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 467 a 468 del expediente)

XX. Notificación de acuerdo de inicio, acumulación y emplazamiento de procedimiento al Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31415/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al responsable de finanzas del Partido Morena, el acuerdo de acumulación y emplazamiento y de procedimiento. (Fojas 408 a 418 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 419 a 435 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazado a mi representado por lo siguiente:

“presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos operativos y utilitarios identificados en varias publicaciones de perfil de Facebook de la candidata en actividades de campaña, así como lonas y bardas en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala”.

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE DE JULIA BERNADETTE PÉREZ POR SILLA LONA, EQUIPO DE SONIDO JUEGOS ARTIFICIALES Y TEMPLETE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIEL HERNÁNDEZ

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

MONTIEL se encuentra debidamente reportado en la póliza PC1-DR1/29-05-2024 de la contabilidad 27555, la evidencia de esta póliza puede ser considerables diligentemente en el SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE CONCEPCIÓN CECILIA PEDRAZA GARCÍA COMIDA PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANTLA GABRIEL HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentra debidamente reportados en la póliza PC6-DR1/29-05-2024 de la contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en el SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR SANTAMARÍA CISNEROS SHOW DE MOTOCICLETAS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC5-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE ADOLFO SANTAMARÍA ROMERO POR CHALECOS PLAYERAS Y BLUSAS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC4-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE RAMOS HERNÁNDEZ MONTIEL POR BATUCADA CHARRO HUEHUE Y BANDA ESTILO SINALOENSE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERANDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC3-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden se r consultables diligentemente en le SIF

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR SANTAMARINA CISNEROS POR PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC2-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE JULIA BERNADETTE PÉREZ POR SILLAS LONA, EQUIPO DE SONIDO, JUEGOS ARTIFICIALES Y TEMPLETE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC1-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a PROVISIÓN DE LA FACTURA 1350 DE ALFREDO GALAVIZ DIEGUEZ DE PLAYERAS POLIÉSTER LONA DE 1.30 X.80 LONA DE "3.2X 2.5 BANDERA DE 1.20 X 2 M ROTULO DE BARDAS SERVICIOS DE PERIFONEO GORRA ESTANDARTE se encuentra debidamente reportados e la póliza PN3-DR1/17-05-2024 de la contabilidad 2755, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en el SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DE SIMPATIZANTE LUIS ALBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ DE 20 SOMBRILLAS PARA LA CANDIDATA GABRIELA HERNÁNDES DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 se encuentran debidamente reportados en la póliza PN2-DR4/16-05-2024 de la contabilidad 27555, la evidencia de esta póliza puede ser consultables diligentemente en el SIF:

(...)

PRUEBAS

(...)

1.- La documental, consistente en todas las polizas que adjuntadas en el escritorio de respuesta y que pueden ser consultadas en el SIF por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

2. *La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*

3. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)"

XXI. Notificación de acuerdo de integración a Gabriela Hernández Montiel, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31414/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la otrora candidata, el acuerdo de inicio, acumulación y emplazamiento y de procedimiento. (Fojas 436 a 446 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Gabriela Hernández Montiel, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 449 a 466 del expediente)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazado a mi representado por lo siguiente:

“presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos operativos y utilitarios identificados en varias publicaciones de perfil de Facebook de la candidata en actividades de campaña, así como lonas y bardas en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala”.

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE DE JULIA BERNADETTE PÉREZ POR SILLAS LONA, EQUIPO DE SONIDO JUEGOS ARTIFICIALES Y TEMPLETE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA GABRIEL HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC1-DR1/29-05-2024 de la contabilidad 27555, la evidencia de esta póliza puede ser considerables diligentemente en el SIF:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE CONCEPCIÓN CECILIA PEDRAZA GARCÍA COMIDA PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANTLA GABRIEL HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentra debidamente reportados en la póliza PC6-DR1/29-05-2024 de la contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en el SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR SANTAMARÍA CISNEROS SHOW DE MOTOCICLETAS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC5-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden se r consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE ADOLFO SANTAMARÍA ROMERO POR CHALECOS PLAYERAS Y BLUSAS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC4-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE RAMOS HERNÁNDEZ MONTIEL POR BATUCADA CHARRO HUEHUE Y BANDA ESTILO SINALOENSE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERANDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC3-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden se r consultables diligentemente en le SIF

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR SANTAMARINA CISNEROS POR PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC2-DR1/29-05-2024 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DEL SIMPATIZANTE JULIA BERNADETTE PÉREZ POR SILLAS LONA, EQUIPO DE SONIDO, JUEGOS ARTIFICIALES Y TEMPLETE PARA LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITA GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL se encuentran debidamente reportados en la póliza PC1-DR1/29-05-2024 de contabilidad 27555, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en le SIF:

(...)

Por lo que corresponde a PROVISIÓN DE LA FACTURA 1350 DE ALFREDO GALAVIZ DIEGUEZ DE PLAYERAS POLIÉSTER LONA DE 1.30 X.80 LONA DE "3.2X 2.5 BANDERA DE 1.20 X 2 M ROTULO DE BARDAS SERVICIOS DE PERIFONEO GORRA ESTANDARTE se encuentra debidamente reportados e la póliza PN3-DR1/17-05-2024 de la contabilidad 2755, las evidencias de esta póliza pueden ser consultables diligentemente en el SIF:

(...)

Por lo que corresponde a APORTACION DE SIMPATIZANTE LUIS ALBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ DE 20 SOMBRILLAS PARA LA CANDIDATA GABRIELA HERNÁNDES DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 se encuentran debidamente reportados en la póliza PN2-DR4/16-05-2024 de la contabilidad 27555, la evidencia de esta póliza puede ser consultables diligentemente en el SIF:

(...)

PRUEBAS

(...)

- 1.- La documental, consistente en todas las polizas que adjuntadas en el escritorio de respuesta y que pueden ser consultadas en el SIF por esta autoridad.*
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en le presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

(...)”

XXII. Razón y constancia. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el ingreso al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar si los gastos denunciados se encuentran reportados en los informes de ingresos y gastos de campaña de Gabriela Hernández Montiel. (Fojas 385 a 399 del expediente)

XXIII. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 469 a 471 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Fuerza por México Tlaxcala	INE/UTF/DRN/34900/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	477 a 484
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34901/2024 dieciséis de julio de 2024	19 de julio de 2024	493 a 500 y 500.1 a 500.23
Gabriela Hernández Montiel	INE/UTF/DRN/34902/2024 dieciséis de julio de 2024	19 de julio de 2024 (el partido morena señala que contesta ambos oficios en términos idénticos)	485 a 492 y 500.1 a 500.23

XXV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 501 y 502 del expediente)

XXVI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 503 a 507 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA.**

³ “Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al partido Morena, así como a su candidata la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Gabriela Hernández Montiel, por la presunta omisión de reportar diversos gastos identificados en varias publicaciones del perfil de Facebook de la candidata, del 29 de abril al 29 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, una posible aportación de ente impedido y su omisión de reporte en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, tal y como se detallan en los escritos de queja, mismos que se adjuntan como **Anexo 3** de la presente resolución .

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Lo anterior, derivado de varias publicaciones en la red social “Facebook”, correspondiente al perfil de la candidata denunciada Gabriela Hernández Montiel.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El primer escrito de queja fue presentado por Randolph Serrano Barbosa, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla postulada por el partido Morena.
- El segundo escrito de queja fue presentado por Andrea Álvarez Tuxpan, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla postulada por el partido Morena.
- Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social “Facebook” correspondiente al perfil de la candidata denunciada, Gabriela Hernández Montiel.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y, en caso de que estos estén reportados una posible subvaluación en su reporte, una aportación de ente prohibido y omisión de reporte en tiempo real.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de una publicación en la red social realizada desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada forma parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones

⁶ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(...)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “*SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1349/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo respecto a los gastos denunciados en los enlaces electrónicos es procedente es **desechar**.

4. Estudio de fondo. Que toda vez que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento han sido resueltas, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se centra en determinar si el Partido Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1 inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos.

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...).

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;"

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de campaña*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

*cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...).*

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(...)
I) Personas no identificadas
(...)*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. ➤ Quejosa Andrea Álvarez Tuxpan. ➤ 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuestas a emplazamientos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Morena ➤ Gabriela Hernández Montiel 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia las lonas denunciadas, y, por otro, la consulta al enlace electrónico que proporcionó la quejoso, en la que se apreció la existencia y contenido respecto al enlace electrónico, sin que se obtuvieran los datos de existencia de la colocación de la propaganda.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Camisa bordada con "Montiel" Y "Morena"	15	Camisa Blanca bordada "Gaby Montiel"	1	Periodo de Operación 1, Póliza 4, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*Cotizaciones. *Cuestionario de Evaluación *CURP *Credencial de elector *RFC *Evidencias *Contrato *Recibo Aportación
	Playeras estampadas con la leyenda "Gaby Montiel"	500	Playera Blancas estampadas "Gaby Montiel"	80		
	Blusa Bordada "Gaby Montiel" y "Morena"	15	Blusa blanca bordada personalizada "Gaby Montiel"	1		
	Chaleco color guinda con leyenda "Morena y Montiel"	2	Chaleco Guinda	1		
			Playera color guinda	5		
			Blusa color blanco personalizada	1		
2	Banda de viento	No proporciona cantidad	Presentaciones de batucada, 1 charro huehue, presentación de música de banda sinaloense.	10	Periodo de Operación 1, Póliza 3, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*Recibo de aportación banda. *Evidencias *Valor razonable batucada *CURP *Contrato banda *Cotizaciones *Credencial de elector *RFC *Cuestionario
3	Show de motocicletas	1	Show de motocicletas	1	Periodo de Operación 1, Póliza 5, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*Evidencias *Credencial de elector *RFC *Contrato Motos *Recibo de aportaciones moto *Cotizaciones *CURP *Cuestionario de evaluación de riesgos.
4	Sombrillas	300	Sombrillas	20	Periodo de Operación 1, Póliza 2, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*Factura *Archivo XML *Evidencias *Credencial de elector *RFC *Contrato Axocomanitla Sombrilla *CURP *Recibo aportación
5	Lona de 1.50 x 3	No proporciona cantidad	Lona con la imagen de la candidata y la leyenda 22 de junio Gaby Montiel presenta municipal	1	Periodo de Operación 1, Póliza 3, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*Factura *Archivo XML *Evidencias *Caratula Bancaria

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			candidata de Axocomanitla" 3.2x2.5			
	Lona de 1.50 x 90	No proporciona cantidad	Lona con la imagen de la candidata y la leyenda 22 de junio Gaby Montiel presenta municipal candidata de Axocomanitla" 1.30x80	5		
	Banderas 2*1.5 mts con la leyenda "Morena" y "Gaby Montiel"	No proporciona cantidad	Banderas de 1.20 x2 con la leyenda "Gaby Montiel Presidenta Municipal Candidata de Axocomanitla.	1		
	Trípticos	1	Flyers	1000		
	Bardas	15	Rotulo de bardas con la leyenda Gaby Montiel	11		
	Servicio de perifoneo	1	Servicio de perifoneo	1		
	Gorras	500	Gorra de Tela sublimada Blanca y vino	30		
	Estandarte	No proporciona cantidad	Estandarte	4		
6	Comida consistente en plato de carnitas	1	Comida	1	Periodo de Operación 1, Póliza 6, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*Evidencias *Credencial de elector *RFC *Contrato *Recibo de aportación *Cotizaciones *CURP *Cuestionario de evaluación *Valor razonable

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Sillas	50	Equipo de sonido, sillas, lonas juegos artificiales, templete	No refiere cantidad	Periodo de Operación 1, Póliza 1, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*Evidencias *Credencial de elector *RFC *Contrato equipo de sonido *Recibo de aportación equipo de sonido *Cotizaciones *CURP *Cuestionario de evaluación *Valor razonable
	Sistema de audio, bocina y micrófonos	1				

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata Gabriela Hernández Montiel, a presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el partido Morena, así mismo en la contabilidad correspondiente al partido Morena.

Así también, aún y cuando Oficialía Electoral no localizó propaganda electoral en las ubicaciones denunciadas por el quejoso, correspondientes a la colocación de lonas y pinta de bardas, estas se encuentran debidamente reportadas, tal y como se hace referencia en el cuadro que antecede.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó la otrora candidata, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

campana de la entonces candidata a Presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campana no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campana correspondiente a Gabriela Hernández Montiel, pues como ya se manifestó, los quejosos únicamente aportaron pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentaron algún otro elemento que permitieran vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campana correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Morena y la entonces candidata a Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, en el estado de Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); y 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campana por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
JingleDron para grabaciones con vista aérea	1	No proporciona	No se localizó registro	Sin datos
Camioneta Medios de comunicación	1	No proporciona	No se localizó registro	Sin datos
Espectaculares	1	No proporciona	No se localizó registro	Sin datos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Pompones Servicio de fotógrafo profesional	1	No proporciona	No se localizó registro No se localizó registro	Sin datos
Cornetas	1	No proporciona	No se localizó registro	Sin daros

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a blanco y negro, así como enlaces electrónicos que corresponde a la página de la red social Facebook, que alojaba videos de la usuaria Gabriela Hernández Montiel, y que estos videos no se pueden visualizar.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes y enlaces electrónicos, argumentado que de ellas se advierte los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un

¹³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en la red social Facebook para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen y/o video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa el evento público, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX**

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes y un video de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: un jingle, camioneta, gasolina, espectaculares, pompones y cornetas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena, y la entonces candidata a Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, en el estado de Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinaron las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Partido Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de la C. Gabriela Hernández Montiel, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Fuerza por México Tlaxcala, Movimiento Ciudadano, Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, Gabriela Hernández Montiel, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1783/2024/TLAX
Y SU ACUMULADO
EXP. INE/Q-COF-UTF/2156/2024/TLAX

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Regional en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.